EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

252-2024-TCE

Año II - Nº 208 - 56 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 252-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2025. Las 12h21.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

i) Dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, respectivamente, llevada a cabo el 17 de marzo de 2025, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

ii) Acta de la mencionada diligencia suscrita por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo y la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.

I
ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la razón suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de octubre de 2024, a las 19h23 se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección: denunciasrlf@gmail.com, con el asunto "***Ingreso Denuncia Roberto Cuero***", al que se adjuntaron tres (3) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: a) Con el título "***credencial.pdf***" de 192 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en una (1) foja, que por su formato no fue susceptible de validación; b) Con el título "***Cédula denunciante.pdf***" de 96 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en una (1) foja, que por su formato no fue susceptible de validación; y, c) Con el título "***DENUNCIAFIRMADACUERO.pdf***" de 751 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que luego de su verificación en el Sistema "*FirmaEC 3.1.1.*" fueron válidas[1].

2. Mediante el referido escrito, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien compareció ante este Tribunal en calidad de ciudadano, elector y por sus propios y personales derechos, presentó una denuncia contra el señor Roberto Emilio Cuero Medina, ex candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023*", por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[2].

[1] Foja 14.
[2] Foja 1-13

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntó el acta de sorteo Nro. 216-31-10-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 31 de octubre de 2024, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 252-2024-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[3].

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 3 de noviembre de 2024, a las 12h45, en un cuerpo contenido en diecisiete (17) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora, abogada Karen Mejía Alcívar[4].

5. El 5 de noviembre de 2024, a las 17h05, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito que contiene en imagen las aparentes firmas electrónicas del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y del abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, al que adjuntó como anexos treinta y un (31) fojas, dentro de las cuales constan: a fojas diecinueve (19) un dispositivo óptico, tipo CD-R marca "SANKEY DIGITAL LIFE" de 700 MB de capacidad; a fojas veinte y dos (22) un dispositivo óptico, tipo CD-R marca "SANKEY DIGITAL LIFE" de 700 MB de capacidad; a fojas veinte y ocho (28) un dispositivo óptico CD-R marca "SANKEY DIGITAL LIFE" de 700 MB de capacidad; y, a fojas treinta y uno (31) un (1) dispositivo óptico CD-R marca "SANKEY DIGITAL LIFE" de 700 MB de capacidad. Los documentos descritos fueron recibidos en este despacho el 6 de noviembre de 2024 a las 08h30[5].

6. Con auto de 12 de noviembre de 2024, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: **i)** citar al denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina, con copia certificada de la denuncia y del expediente íntegro en formato digital; **ii)** que el denunciado dé contestación a la denuncia en el término de cinco (5) días contados a partir de la última citación; **iii)** remitir, a través de la Relatoría de este despacho, atento oficio al Consejo de la Judicatura con el fin de que en el término de tres días, remita copia certificada de la lista de peritos registrados y debidamente acreditados en la provincia de Pichincha, cantón Quito con experticia en "criminalística"; y, **iv)** requerir a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha designe un defensor público para la presente causa[6].

7. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1145-O de 12 de noviembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, comunicó al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 035 para las notificaciones correspondientes[7].

8. El 12 de noviembre de 2024, la abogada Karen Mejía Alcívar, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 12 de noviembre de 2024, remitió el oficio Nro. 098-2024-

[3] Fojas 15-17.
[4] Foja 18.
[5] Fojas 19-50 vta. Los dispositivos ópticos constan en el expediente a fojas 38, 41, 45 y 50.
[6] Fojas 63-67 vta.
[7] Foja 70.

KGMA-WGOC y el oficio Nro. 099-2024-KGMA-WGOC a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y al Consejo de la Judicatura, respectivamente[8].

9. Los días miércoles 13, jueves 14 y viernes 15 de noviembre de 2024 se realizó, por medio de tres boletas, la citación al denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina, según consta de las razones de citación suscritas por los servidores electorales notificadores-citadores de este Tribunal[9].

10. El 15 de noviembre de 2024, a las 09h45, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0115-OF de 14 de noviembre de 2024, a través del cual la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, remitió la lista de peritos calificados en el área de "criminalística"[10].

11. Correo electrónico antonietap@defensoria.gob.ec remitido por la señora Antonieta Proaño, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 15 de noviembre de 2024, a las 14h43, al que adjuntó un archivo en formato PDF, que luego de ser descargado correspondió al oficio Nro. DP-DP17-2024-0417-O de 15 de noviembre de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, cuya firma fue validada y en el que designa al doctor Paúl Guerrero como defensor público[11].

12. Correo electrónico rcuero68@yahoo.es remitido por el señor Roberto Emilio Cuero Medina a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 22 de noviembre de 2024, a las 14h38[12], al que adjuntó cuatro archivos en extensión pdf, conforme el siguiente detalle:

1. Con el título "**CONTESTACIÓN A DENUNCIA-TCE- ROBERTO CUERO -signed-signed-signed (2).pdf**" de 174 KB de tamaño, que descargado, correspondió a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el magister Roberto Emilio Cuero Medina y sus abogadas patrocinadoras, Jacqueline del Rocío Hurtado Valdez y Esther Kisbel López Puente, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
2. Con el título "**COPIA CÉDULA-ROBERTO CUERO.pdf**" de 834 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Emilio Cuero Medina, constante en una (1) foja.

[8] Fojas 72 y 73 vta.
[9] Fojas 74-76; 77-79; y, 80-82.
[10] Fojas 83-91 vta.
[11] Fojas 93-94 vta.
[12] Fojas 96-101.

3. Con el título "**credencial abogada JH.pdf**" de 263 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial del Ecuador de la abogada Jacqueline del Rocío Hurtado Valdez, constante en una (1) foja.
4. Con el título "**CamScanner 18-09-2024 16.52 (1).pdf**" de 269 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial del Ecuador de la abogada Esther Kisbel López Puente, constante en una (1) foja. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a este despacho, el 22 de noviembre de 2024, a las 15h45.

13. Correo electrónico rcuero68@yahoo.es remitido por el señor Roberto Emilio Cuero Medina a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 22 de noviembre de 2024, a las 14h59[13], al que adjuntó cuatro archivos en extensión pdf, conforme el siguiente detalle:

1. Con el título "**credencial abogada JH.pdf**" de 263 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial del Ecuador de la abogada Jacqueline del Rocío Hurtado Valdez, constante en una (1) foja.
2. Con el título "**CamScanner 18-09-2024 16.52 (1).pdf**" de 269 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial del Ecuador de la abogada Esther Kisbel López Puente, constante en una (1) foja.
3. Con el título "**COPIA CÉDULA-ROBERTO CUERO.pdf**" de 834 KB de tamaño, que descargado, correspondió a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Emilio Cuero Medina, constante en una (1) foja.
4. Con el título "**CONTESTACIÓN A DENUNCIA-TCE- ROBERTO CUERO - signed-signed-signed (2).pdf**" de 174 KB de tamaño, que descargado, correspondió a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el magister Roberto Emilio Cuero Medina y sus abogadas patrocinadoras, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron remitidos electrónicamente a este despacho el 22 de noviembre de 2024, a las 15h47.

14. El 22 de noviembre de 2024, a las 15h47, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas en el que constan en imágenes las aparentes firmas electrónicas del magíster Roberto Emilio Cuero Medina y abogadas patrocinadoras, al que adjuntó en calidad de anexos tres (3) fojas, que contiene la contestación a la denuncia propuesta en su contra[14].

[13] Fojas 103-108 vta.
[14] Fojas 114-117

15. El 7 de enero de 2025, a las 09h38, ingresó a la dirección institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com con el asunto "**Escrito Causa No. 252-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**Solicitud Causa 252-2024- TCE-signed.pdf**" de 120 KB de tamaño, que descargado, correspondió a un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, patrocinador del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, cuya firma fue validada[15]. El documento fue remitido electrónicamente a este despacho el 7 de enero de 2025, a las 09h52.

16. Mediante auto de sustanciación de 13 de enero de 2025, el suscrito juez dispuso, en lo principal: **i)** correr traslado al denunciante con la contestación a la denuncia, realizada por el señor Roberto Cuero Medina; y, **ii)** señalar para el 14 de enero de 2025 a las 12h00 la realización de la diligencia de sorteo de los peritos acreditados en el Consejo de la Judicatura para efectuar la pericia solicitada por el denunciante[16].

17. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0027-O de 13 de enero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal comunicó al señor Roberto Emilio Cuero Medina la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones correspondientes[17].

18. El 14 de enero de 2025, se realizó la diligencia de sorteo del perito, recayendo tal designación en el señor Fernando Joselito Garcés Meneses, al ser el primero en la lista de sorteo, para lo cual se suscribió el acta respectiva, a la que se adjuntó un soporte óptico de almacenamiento tipo DVD que contiene la grabación de la referida diligencia[18].

19. Mediante auto de 15 de enero de 2025, este juzgador, en lo principal: **i)** designó al señor Fernando Joselito Garcés Meneses como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante; **ii)** fijó para el 20 de enero de 2025 a las 11h30 la posesión del mismo; **iii)** señaló que el informe pericial debía ser entregado hasta el 3 de febrero de 2025, y, **iv)** dispuso la obligatoriedad del perito designado de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos[19].

20. Con oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00110-OF de 17 de enero de 2025, ingresado al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal el 17 de enero de 2025, a las 19h48, el ingeniero Fernando Joselito Garcés Meneses, Cabo Segundo de Policía, Perito de la JCRIM-Z9 presentó su excusa para la realización de la pericia ordenada[20].

[15] Fojas 119-120 vta.
[16] Fojas 122-126 vta.
[17] Fojas 131 y 132.
[18] Fojas 133-134; y, 135.
[19] Fojas 136-137 vta.
[20] Fojas 142-143 vta.

21. Con auto de sustanciación de 20 de enero de 2025, el suscrito juez, en lo principal: **i)** designó al señor Julio Alexi Torres Mejía como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante, al ser el segundo en la lista de sorteo; **ii)** fijó para el 22 de enero de 2025, a las 14h00 la posesión del mismo; **iii)** señaló que el informe pericial debía ser entregado hasta el 5 de febrero de 2025; y, **iv)** dispuso la obligatoriedad del perito de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos[21].

22. Correo electrónico remitido el 20 de enero de 2025 a las 13h36, a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: deltacharlybravo@yahoo.com con el asunto "**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 252-2024-TCE**" mediante el cual el señor Julio Torres, perito designado en la presente causa, presentó su excusa para la realización de la pericia ordenada en razón de no tener la especialidad requerida[22].

23. Mediante auto de sustanciación de 21 de enero de 2025, este juzgador, en lo principal: **i)** designó al señor Edwin Javier Jiménez Guerrón como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante, al ser el tercero en la lista de sorteo; **ii)** fijó para el 22 de enero de 2025, a las 14h00 la posesión del mismo; **iii)** señaló que el informe pericial debía ser entregado hasta el 5 de febrero de 2025; y, **iv)** dispuso la obligatoriedad del perito de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos[23].

24. El 21 de enero de 2025 a las 13h30 se suscribió el acta entrega-recepción, mediante la cual se entregó, por parte de la secretaria relatora de este despacho, cuatro (4) discos ópticos de almacenamiento a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de obtener una copia de cada uno, previo a la posesión del perito designado en la presente causa[24].

25. Con memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2025-0008-M de 21 de enero de 2025, el magister William Luis Cargua Freire, especialista en sistema de este Tribunal, remitió a este despacho lo ordenado en el auto de sustanciación dictado el mismo día[25].

26. El 22 de enero de 2025 a las 14h00 se suscribió el acta de diligencia de posesión del señor Edwin Javier Jiménez Guerrón como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante, a la que se adjuntó un soporte óptico de almacenamiento tipo DVD que contiene la grabación de la mencionada diligencia[26].

27. Mediante copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0008-M de 9 de enero de 2025, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó

[21] Fojas 145-146 vta.
[22] Foja 151 y vta.
[23] Fojas 153-154 vta.
[24] Fojas 159-160.
[25] Foja 161.
[26] Fojas 163 y 164-165 vta.

al suscrito juez electoral, la autorización para hacer uso de sus vacaciones desde el 24 al el 30 de enero de 2025[27].

28. Con memorando Nro. TCE-WO-2025-0009-M de 9 de enero de 2025, este juzgador autorizó las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho[28].

29. Mediante Acción de Personal Nro. 004-TH-TCE-2025 de 10 de enero de 2025 se concedió las vacaciones desde el 24 de enero hasta el 30 de enero de 2025 a la abogada Karen Mejía Alcívar[29].

30. A través del memorando Nro. TCE-WO-2025-0014-M de 13 de enero de 2025 el suscrito juez designó, en calidad de secretaria relatora *ad-hoc,* a la doctora Sandra Melo Marín hasta que la titular se reintegre a sus funciones[30].

31. El 30 de enero de 2025 a las 15h41 y 15h46 ingresó por recepción documental y de manera electrónica en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Edwin Javier Jiménez Guerrón, perito designado en la presente causa, mediante el cual solicitó prórroga para la presentación del informe pericial[31].

32. Mediante auto de sustanciación de 3 de febrero de 2025, este juzgador, en lo principal, dispuso: **i)** aceptar la solicitud de prórroga presentada por el perito designado; **ii)** fijar hasta el 19 de febrero de 2025 la entrega del informe pericial; y, **iii)** la obligatoriedad del perito de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos para sustentar el informe pericial[32].

33. El 17 de febrero de 2025, a las 11h40, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio CN-STIF-AVF-QUITO-2025-006-OF de 14 de febrero de 2025, suscrito por el abogado Javier Jiménez Guerrón, perito en Criminalística, al que adjuntó el informe pericial en veinticuatro (24) fojas y un anexo[33].

34. Con auto de sustanciación de 26 de febrero de 2025, el suscrito juez dispuso, en lo principal: **i)** correr traslado a las partes procesales y al defensor público designado con el informe pericial suscrito por el abogado Edwin Javier Jiménez Guerrón, perito en criminalística; y, **ii)** señalar para el 5 de marzo de 2025, a las 10h30, la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral[34].

[27] Foja 166.
[28] Foja 167.
[29] Foja 168 y vta.
[30] Foja 169.
[31] Fojas 170-173; y, 174-175.
[32] Fojas 177-178.
[33] Fojas 183-209.
[34] Fojas 211-214.

35. El 26 de febrero de 2025, la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar, en cumplimiento de lo dispuesto por el suscrito juez, remitió el oficio Nro. 018-2025-KGMA-WGOC de 26 de febrero de 2025, dirigido a la Comandancia General de Policía[35].

36. El 28 de febrero de 2025, a las 17h47 se remitió a las direcciones institucionales de Secretaría General de este Tribunal el correo electrónico denunciasrlf@gmail.com al que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y por los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Jennifer Alicia Celorio Suárez, mediante el cual designó nuevos abogados patrocinadores, direcciones electrónicas para notificaciones y solicitó se autorice la comparecencia del denunciante a la audiencia señalada, a través de medios telemáticos[36].

37. Mediante auto de sustanciación de 4 de marzo de 2025, este juzgador dispuso: **i)** la comparecencia telemática del denunciante señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez a la audiencia oral única de prueba y alegatos a efectuarse el miércoles 5 de marzo de 2025, a las 10h30, a través de la plataforma digital ZOOM; y, **ii)** la designación de los abogados patrocinadores y direcciones electrónicas para notificaciones[37].

38. El 4 de marzo de 2025 a las 21h20 se remitió a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal el correo electrónico rcuero68@yahoo.es al que se adjuntó anexos en cuatro (4) fojas y un escrito firmado electrónicamente por el denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina y sus abogadas patrocinadoras, a través del cual solicitó diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos[38].

39. El 4 de marzo de 2025 a las 21h31 se remitió a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribual el correo electrónico rcuero68@yahoo.es al que adjuntó cuatro (4) fojas en calidad de anexos y un escrito firmado electrónicamente por el denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina y sus abogadas patrocinadoras, mediante el cual solicitó diferimiento de la audiencia oral de prueba y alegatos[40].

40. Mediante auto de sustanciación de 5 de marzo de 2025, este juzgador, en atención a la petición de la parte denunciada, difirió la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, señaló para el 17 de marzo de 2025, a las 10h30 la práctica de la misma en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; y, autorizó la comparecencia del denunciante a través de medios telemáticos para el día, hora y lugar fijados para la realización de la diligencia[41].

[35] Foja 222.
[36] Fojas 223-224 vta.
[37] Fojas 226-227.
[38] Fojas 233-238.
[39] Fojas 241-246.
[40] Fojas 241-246.
[41] Fojas 249-251.

41. El 5 de marzo de 2025, la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar, en cumplimiento de lo dispuesto por el suscrito juez, remitió, a la Comandancia General de Policía, el oficio Nro. 020-2025-KGMA-WGOC[42].

42. El 5 de marzo de 2025, a las 09h26, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del magíster Roberto Emilio Cuero Medina y sus abogadas patrocinadoras, al que adjuntaron, en calidad de anexos cinco (5) fojas, recibido en este despacho el mismo día a las 09h45, mediante en el que consta el pedido de diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos[43].

43. El 16 de marzo de 2025, a las 23h21, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, el correo guillermogonzalez333@yahoo.com, al que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina, conjuntamente con el doctor Guillermo González O., a través del cual autorizó al mencionado profesional del Derecho, para que asista a la audiencia oral de prueba y alegatos o cualquier otra diligencia o actuación necesaria dentro de la presente causa[44].

44. El 17 de marzo de 2025, a las 10h30, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral se desarrolló la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme consta de los dos soportes ópticos que contienen el audio y video de la mencionada diligencia, así como del acta suscrita por el suscrito juez y la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar[45].

II
ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

45. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; y, artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, numerales 5 y 13 del artículo 4; artículo 204; y, numeral 2 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

[42] Foja 257.
[43] Fojas 258-264 vta.
[44] Fojas 266-268.
[45] Fojas 276, 277; y, 278-294 vta.

46. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran *"El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales"*, conforme lo previsto en el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibidem.*

47. En el presente caso, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en su calidad de ciudadano y elector presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"* por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

48. En tal sentido, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas.

2.3. Oportunidad

49. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

> La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

50. El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez menciona hechos presuntamente cometidos a partir del 17 de junio de 2023 que, a decir del denunciante, configuran la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

51. Del expediente se verifica que el escrito que contiene la denuncia, fue presentado el 31 de octubre de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

III
CONTENIDO DE LA DENUNCIA Y CONTESTACIÓN

a) Denuncia inicial:

52. La denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, se fundamentó en los siguientes términos:

- Señaló que interpone la denuncia al amparo de lo previsto en el artículo 217 de Constitución de la República del Ecuador; numeral 11 del artículo 13; numeral 14 del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, por una presunta infracción electoral grave, contemplada en el numeral 7 del artículo 278 del Código ibidem, cometida por el señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta en las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*, esto es, realizar *"actos de precampaña"* electoral.

- Manifestó que la denuncia se circunscribe en los siguientes hechos:

 - Que el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía al proceso electoral referido *ut supra* con resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 en la que estableció el calendario electoral con la inscripción de candidaturas del 28 de mayo al 13 de junio de 2023 y para la campaña electoral de los asambleístas provinciales del 8 al 17 de agosto de 2023.

 - Que el denunciado, señor Roberto Cuero Medina, quien fue inscrito como candidato a la Asamblea Nacional en el mencionado proceso electoral, con base en lo señalado tenía la obligación de *"abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto a su candidatura o de las opciones de democracia directa"*, antes del período señalado para la campaña electoral".

 - Que el denunciado realizó actos de precampaña electoral el 17 y 30 de junio de 2023, a través de su cuenta en la red social Facebook, con el fin de *"divulgar sus propuestas y asegurar votos mediante publicaciones de campaña, así como a través de encuentros con la ciudadanía"*.

 - Que los hechos expuestos no le afectan únicamente al denunciante como elector, sino que afectan al sistema electoral al minar la equidad, la confianza pública, la legalidad, razón por la cual, a su criterio, es necesario sentar precedentes coercitivos para garantizar el cumplimiento de la ley y la preservación de un sistema electoral en igualdad de condiciones entre aquellos que eligen a sus representantes y las autoridades a ser elegidas.

 - Que los preceptos legales vulnerados se encuentran señalados en el artículo 3 de la Carta Democrática Iberoamericana; Observación General 5, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos; numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; artículo 5 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, menciona la sentencia Nro. 204-2023-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

- Que el denunciado *"difundió múltiples contenidos multimedia a través de redes sociales con los colores de su campaña electoral (blanco, celeste y rojo)"*; y, que además, efectuó acercamientos con la ciudadanía para difundir sus líneas partidistas como parte de su campaña, actos que realizó previo al período aprobado para la campaña electoral, *"lo que se enmarca en una campaña anticipada"*.

- Solicitó como pretensión que se *"declare el cometimiento de la infracción electoral establecida en el numeral 7 del artículo 279 de la LOEP, por parte del señor Roberto Emilio Cuero Medina, quien en calidad de candidato a asambleísta provincial, realizó actos de precampaña (o campaña anticipada)"* adecuando su conducta a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia y se le imponga la sanción de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de derechos de participación por dos años.

b) Contestación del denunciado[46]:

53. El señor Roberto Emilio Cuero Medina basó su contestación, en los siguientes aspectos:

- Negativa pura y simple de la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez.

- No haber incurrido en ninguna conducta antijurídica que afecte los derechos de participación.

- Se acogió a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- Hizo alusión al artículo 61 numeral 18; artículo 65, numerales 6 y 7 del artículo 66; artículo 76; y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Solicitó se rechace la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por considerar *"que no existe infracción electoral ni responsabilidad atribuible a mi persona"*.

IV
AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

54. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 17 de marzo de 2025 a partir de las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a la que comparecieron: por la parte denunciante, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez (vía telemática) y abogados patrocinadores: Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Jennifer Alicia

[46] Fojas 97-98 vta.

Celorrio Suárez; por la parte denunciada, el doctor Guillermo González Orquera en representación del señor Roberto Emilio Cuero Medina; el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado por la Defensoría Pública de Pichincha; y, el abogado Edwin Javier Jiménez Guerrón, perito designado por el suscrito juez, solicitado por la parte denunciante para la realización de la pericia requerida.

55. El objeto de la controversia, fijado por este juzgador fue:

> Determinar si el señor Roberto Emilio Cuero Medina, en su calidad de ex candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "Elecciones presidenciales y Legislativas Anticipadas 202" incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada ante este Tribunal por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez por sus propios derechos y en calidad de ciudadano y elector.

56. De igual manera, este juzgador verificó la presencia de las partes procesales en la audiencia, garantizó sus intervenciones a través de los abogados encargados de la defensa técnica sin límite de tiempo, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

57. A continuación se describe, en lo principal, las participaciones efectuadas por las partes procesales en la diligencia procesal:

57.1. <u>INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE</u>:

a) <u>Alegatos de inicio</u>:

Los abogados encargados de la defensa técnica del denunciante iniciaron sus intervenciones de manera conjunta. Comenzó su exposición el abogado Pablo Alberto Sempértegui, quien manifestó que los hechos denunciados son:

a) ***Hecho 1:*** el 17 de junio del año 2023 en la red social de Facebook desde la cuenta Roberto Cuero, el denunciado, hizo público una serie de fotografías en donde señaló textualmente: *este viernes atendí a la invitación de la compañera Mónica Brito y del colectivo revolucionarios del sur donde se presentó los 72 comités políticos que trabajarán en los distritos en #Guayaquil, gracias por la invitación, el cariño de la militancia y el compromiso de todos los dirigentes con la revolución ciudadana con la #RevoluciónCiudadana #volvamoshacerpatria #RafaelCorrea.*

b) ***Hecho 2:*** el 17 de junio del año 2023 en la red social Facebook desde la cuenta Roberto Cuero, el denunciado, hizo pública una imagen en donde se lo visualiza portando una camisa blanca junto a su rostro apreciando el siguiente texto: *Roberto Cuero, asambleísta.* El fondo de la imagen contiene los colores característicos de su movimiento: blanco, celeste y rojo.

c) ***Hecho 3:*** imágenes publicadas el 17 de junio de 2023 en la red social Facebook desde la cuenta de Roberto Cuero, en el que se le observa al denunciado compartiendo con simpatizantes, en donde al pie de la publicación se lee el siguiente texto: *siempre organizados y militantes @revolucionciudadana, también ayer viernes tuvimos una reunión con los candidatos para asambleístas por #Guayas, de manera permanente estamos coordinando acciones de campaña #RevoluciónCiudadana #volveremoshacerpatria #yatenemospresidenta Rafael Correa.*

d) ***Hecho 4:*** *el* 30 de junio del año 2023 en la red social Facebook desde la cuenta Roberto Cuero, el denunciado hizo pública una imagen en donde se observa el rostro del señor Roberto Cuero portando vestimenta con uno de los colores representativos de su campaña blanco; y, debajo de su fotografía el texto: *Roberto Cuero asambleísta*, acompañado del logo RC5 y la imagen del ex presidente Rafael Correa.

Señaló que las imágenes y publicaciones constan dentro de los enlaces descritos en la denuncia.

b) <u>Prueba practicada</u>

En la intervención, el denunciante produjo los medios de prueba a través de la prueba documental y pericial.

b.1. <u>Documental</u>:

- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20241701023C02574 de la Notaría Vigésima Tercera del cantón Quito, en donde consta la materialización de los cuatro links adjuntados en la denuncia, debidamente materializados de fecha 16 de octubre de 2024, firmado por el notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, Gabriel Eduardo Cobo Urquizo. (fs. 32).

- HECHO 1:

- Materialización de la publicación de 17 de junio de 2023 en la red social *Facebook* desde la cuenta *"Roberto Cuero"* (f. 24), en donde se observan varias imágenes del denunciado, con la siguiente descripción:

> Este viernes atendí la invitación de la compañera Mónica Brito y del colectivo Revolucionarios del Sur donde se presentó los 72 comités políticos que trabajarán en los distritos #Guayaquil, gracias por la invitación el cariño de la militancia y el compromiso de todos los dirigentes con la #RevoluciónCiudadana #volvamosaserpatria Rafael Correa.

- Imagen en donde se observa al señor Roberto Cuero, con varias personas afines al colectivo mencionado, *haciendo el número cinco con la mano*, gesto alusivo al partido político que representa. (f. 25).

- Imagen en donde se observa al denunciado sosteniendo un micrófono dirigiéndose a las personas que asistieron a este evento, de fondo se observa una pancarta en donde consta *Revolucionarios del Sur* y el sello de la *Revolución Ciudadana*, haciendo alusión a varios actos de campaña, se aprecian los colores característicos del movimiento político al que representa el denunciado que son los colores azul, blanco y rojo. (f. 26).

- Certificación electrónica de documento electrónico número 20241701065C04519 de 31 de octubre de 2024 en donde se puede apreciar la misma publicación así como la razón de 31 de octubre de 2024 firmada por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito notario en la que certifica que el link fue descargado en su presencia desde la dirección electrónica que consta en la denuncia. (fs. 33 y vta- 37 vta).

- Reproducción del CD en el que consta la certificación electrónica de documento electrónico número 202417065C04519, en donde se observa la referida publicación e imágenes, así como la razón sentada por el mencionado fedatario público de 31 de marzo de 2024. (f. 205 vuelta).

- HECHO 2:

- Materialización de la publicación de 17 de junio de 2023, en la red social *Facebook* desde la cuenta "*Roberto Cuero*" en donde se puede observar una imagen del ahora denunciado portando una camiseta blanca con la frase *Roberto Cuero asambleísta*; al costado y junto a él los colores característicos del movimiento, al igual que en el fondo que son blanco, rojo y celeste. (fs. 27).

- Certificación electrónica de documento electrónico número 20241701065C04520 de 31 de octubre de 2024 en donde se puede apreciar la misma imagen, así como la razón de 31 de octubre de 2024 firmada por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito notario en la que certifica que el link fue descargado en su presencia desde la dirección electrónica que consta en la denuncia. (fs. 39-41).

- Reproducción del CD en el que consta la certificación electrónica de documento electrónico número 202417065C04520, en donde se observa la referida imagen, así como la razón sentada por el mencionado fedatario público de 31 de marzo de 2024. (f. 206).

- HECHO 3:

- Materialización de la publicación de 17 de junio de 2023 (fs. 28-30) en la red social *Facebook*, desde la cuenta "*Roberto Cuero*" y una serie de imágenes del denunciado, en donde se le aprecia junto a un grupo de personas haciendo el número cinco con las manos y con la siguiente descripción:

> Siempre organizados y militantes @RevolucionCiudadana, también ayer viernes tuvimos una reunión los candidatos para asambleístas por #Guayas de manera

permanente estamos coordinando acciones de campaña #RevolucionCiudadana #VolveremosASerPatria #YatenemosPresidenta RafaelCorrea.

-Imagen del denunciado, señor Roberto Cuero, junto a otros candidatos a asambleístas por la provincia de Guayas (fs. 29).

- Imagen en donde se observa al señor Roberto Cuero reunido con un grupo de personas candidatos a la Asamblea Nacional. (f. 30).

- Certificación electrónica de documento electrónico número 20241701065C04521, de 31 de octubre de 2024 de la referida publicación y razón firmada por el notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito en la que certifica que el link fue descargado en su presencia desde la dirección electrónica que consta en la denuncia. (fs. 42-47).

- Reproducción del CD en el que consta la certificación electrónica de documento electrónico número 202417065C04521, en donde se observa la referida publicación, las imágenes, así como la razón sentada por el mencionado fedatario público de 31 de marzo de 2024 (fs. 206 vuelta).

- HECHO 4:

- Materialización de la publicación de 30 de junio de 2023 de la red social *Facebook* desde la cuenta "*Roberto Cuero*" en donde se observa al denunciado que compartió una imagen de su rostro con la frase "*Roberto Cuero asambleísta*" y la imagen del señor Rafael Correa (fs. 31).

- Certificación electrónica de documento electrónico número 20241701065C04522, de 31 de octubre de 2024 de la referida publicación y razón firmada por el notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, en la que certifica que el link fue descargado en su presencia desde la dirección electrónica que consta en la denuncia. (fs. 48-50).

- Reproducción del CD en el que consta la certificación electrónica de documento electrónico número 202417065C04522, en donde se observa la referida publicación, las imágenes, así como la razón sentada por el mencionado fedatario público de 31 de marzo de 2024 (fs. 207).

b.1.1. Contradicción de la prueba documental por parte del denunciado:

El abogado encargado de la defensa técnica del denunciado, en su contradicción a la prueba documental producida por el denunciante, solicitó no se considere la prueba actuada por no ser útil, pertinente y conducente, conforme justificará al momento de su intervención.

b.2. <u>Prueba Pericial</u>:

a) Respecto de la prueba pericial, el abogado Pablo Alberto Sempértegui, dio lectura a las conclusiones del informe pericial (fs. 204)[47], procedió a efectuar el interrogatorio respecto de la idoneidad del experto; y, el perito designado sustentó su informe pericial, sobre la base de la metodología utilizada[48], conforme consta del acta de la audiencia oral de prueba y alegatos.

b) Sin embargo, cabe precisar que ante una interrogante del abogado de la defensa técnica del denunciante, en el sentido de si pudo acceder a los enlaces electrónicos que se encontraban certificados en el CD, señaló: *"Se intentó acceder, cuando se ingresó a la red, salió un mensaje de que ese link, ese URL ya no estaba disponible, por*

[47] 5.1.- CD-R Marca: SANKEY Color: blanco de 700MB, 80 min, Manuscrito: CO4519, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, para la explotación de la información almacenada, cuya información se describe en el acápite 4.2.-MATERIALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES OBRA EN EL OBJETO DE ANALISIS, llegando a determinar que los metadatos existentes en el archivo PDF, como fechas, comentarios, fotos y textos son concordantes teniendo relación entre ellos, además se analizó las imágenes obrantes en documento digital son uniforme NO sugiere manipulación (ej. retoques locales) NO hay anomalías (ej. bordes extraños, texturas repetidas) por edición.
5.2.- CD-R Marca: SANKEY Color: blanco de 700MB, 80 min, Manuscrito: CO4520, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, para la explotación de la información almacenada, cuya información se describe en el acápite 4.2.- MATERIALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES OBRA EN EL OBJETO DE ANALISIS, llegando a determinar que los metadatos existentes en el archivo PDF, como fechas, comentarios, fotos y textos son concordantes teniendo relación entre ellos, además se analizó las imágenes obrantes en documento digital son uniforme NO sugiere manipulación (ej. retoques locales) NO hay anomalías (ej. bordes extraños, texturas repetidas) por edición.
5.3.- CD-R Marca: SANKEY Color: blanco de 700MB, 80 min, Manuscrito: CO4521, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, para la explotación de la información almacenada, cuya información se describe en el acápite 4.2.- MATERIALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES OBRA EN EL OBJETO DE ANALISIS, llegando a determinar que los metadatos existentes en el archivo PDF, como fechas, comentarios, fotos y textos son concordantes teniendo relación entre ellos, además se analizó las imágenes obrantes en documento digital son uniforme NO sugiere manipulación (ej. retoques locales) NO hay anomalías (ej. bordes extraños, texturas repetidas) por edición.
5.4.- CD-R Marca: SANKEY Color: blanco de 700MB, 80 min, Manuscrito: CO4522, se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, para la explotación de la información almacenada, cuya información se describe en el acápite 4.2.- MATERIALIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DIGITALES OBRA EN EL OBJETO DE ANALISIS, llegando a determinar que los metadatos existentes en el archivo PDF, como fechas, comentarios, fotos y textos son concordantes teniendo relación entre ellos, además se analizó las imágenes obrantes en documento digital son uniforme NO sugiere manipulación (ej. retoques locales) NO hay anomalías (ej. bordes extraños, texturas repetidas por edición".

[48] "[...] La metodología que se utiliza para este informe, primero es el análisis de los soportes electrónicos, en este caso, los CD's para identificar que estén en buen estado, que funcionen al momento de poder abrir y observar la información digital que se encuentra en su interior y poder determinar si se puede procesar esa información.
Esa información sí se la pudo procesar, se pudo observar y se pudo extraer la información que era necesaria, se utilizó los metadatos que contienen esta información digital, los metadatos son los registros que tiene este elemento de almacenamiento masivo, los metadatos en cuanto al CD se pudo encontrar la fecha en la que se grabó la información en el CD.
De igual forma, en el contenido digital que eran PDF's, se pudo observar en la parte superior del documento, la fecha en la que, por lo habitual, esta información se descarga desde la red, de la misma manera como se trataban de imágenes que venían de la estructura de una red social en la que se cuelga o se sube para poder visualizar fotos de cualquier tipo de actividad, no es cierto, entonces esta información que se extrae de la red, se plasma en un PDF.
Este PDF por lo general, cuando se hace estas descargas, en la parte superior tiene los metadatos o la información de descarga para transformarse en PDF, se observó textos, imágenes que se pueden interpretar como fotos porque la red social es Facebook y aquí por lo general se carga fotos para poder visualizar todas las personas que forman parte de la red social y adicional a ello al final de estos documento se encontraba una firma electrónica la que también tiene metadatos en la que se plasma la fecha que fue registrada esa firma electrónica.
Existían URL's o una página de internet, la que se hizo el acceso correspondiente a la red y no arrojó ningún resultado, por eso se trabajó directamente con la información digital que se tiene en el CD".

eso se trabajó con todo lo de la solicitud del objeto de pericia con la información digital de los CD's".

b.2.1. Contradicción de la prueba pericial por parte del abogado del denunciado:

El abogado del denunciado, aun cuando este juzgador concedió la palabra para que proceda con el contra interrogatorio al perito, manifestó:

> Al momento que actúe mis pruebas, conforme lo establece el Reglamento de Trámites, en el literal b) del artículo 82, en el momento de practicar mi prueba me reservo el derecho de realizar preguntas al perito.

Al insistir si iba a contrainterrogar al perito, el abogado indicó:

> "Voy a actuar pruebas del informe pericial, en el cual requeriré también hacer preguntas al perito".

b.3. Exclusión de prueba:

El denunciante, a través de su defensa técnica, solicitó se excluya de la prueba, por ser hechos públicos y notorios, la resolución PLE-CNE-1-18-5-2023 del Consejo Nacional Electoral, en la que convocó a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas.

57.2. INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO

57.2.1. El denunciado, a través de su defensa técnica, indicó que, si bien en la contestación a la denuncia argumentó la negativa pura y simple de los hechos expresados por el denunciante, en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que el momento de realizar la contradicción de la prueba es el momento procesal de actuar pruebas y de ejercer el derecho de contradecir la prueba que ha sido actuada por parte del denunciante, procederá a contradecir y contrainterrogar al perito para justificar la falta de pertinencia, conducencia o utilidad de las pruebas que han sido actuadas por el denunciante, por lo que interrogó al perito.

c) ALEGATOS FINALES.

c.1. Del denunciante:

- Que con la prueba practicada, existe un nexo causal entre los hechos narrados en el acto de proposición y efectivamente el ajuste de la conducta del denunciado a la infracción señalada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

- Que los hechos mencionados en la denuncia, esto es, las publicaciones realizadas desde la red social *Facebook*, fueron efectuados desde la cuenta del denunciante, señor Roberto Cuero Medina, los días 17 de junio de 2023 (hechos 1, 2 y 3) y el 30 de junio de 2023

(hecho 4) es decir, en fechas anteriores al 8 al 17 de agosto del año 2023, que fueron las fechas permitidas por el Consejo Nacional Electoral para poder realizar los actos de campaña o precampaña electoral para captar el voto en particular y de influir en el electorado.

- Que por haber infringido lo que prevé el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, se le imponga al señor Roberto Cuero Medina, la sanción pecuniaria, de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por dos años, por haber realizado actos de campaña o precampaña anticipada.

c.2. <u>Del denunciado</u>:

- Que se ratifica en que las pruebas presentadas no son conducentes, pertinentes, ni útiles ya que los links que fueron ejecutados por la abogada del denunciante, no llegan a ninguna parte y no llegan a una dirección como el propio perito lo ratificó al no poder hacer su pericia sobre los links sino sobre el contenido de los CD's que contienen las materializaciones en las que el notario dio razón de haber sido descargados dichos enlaces, quien no da fe del contenido de los mismos, siendo de responsabilidad exclusiva de los solicitantes.

- Que conforme se ha probado con el informe pericial, no se ha justificado la conducencia, pertinencia y utilidad de ninguna de las pruebas porque no justifican ni la responsabilidad del denunciado, ni la fecha en la que fueron supuestamente realizados los actos, ya que el perito se ratificó en que las pruebas, los metadatos obtenidos en los CD's materia de la pericia, se refieren al año 2024, es decir un año después de la fecha en la que supuestamente podía haberse realizado la acción, así como también, que no se ha probado que dicha red social corresponda al señor Roberto Cuero Caicedo.

- Solicitó se desechen y se desestimen todas las pruebas de cargo y se niegue la denuncia presentada en esta causa, sin perjuicio de que se declare maliciosa y temeraria la misma.

V
ANÁLISIS DEL CASO

58. Corresponde a este juzgador, de acuerdo con el examen de la constancia procesal, pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿El denunciante ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia del señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral?**

2. ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Roberto Cuero Medina, en la comisión de la infracción denunciada?

Primer problema jurídico:

El denunciante ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia del señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral?

59. El principio de presunción de inocencia constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*"

60. La Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia, respecto de esta garantía ha señalado:

> [...] **18.** De la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse[49].

61. En el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos[50], la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[51], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[52], la Convención Interamericana de Derechos Humanos[53] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[54], han señalado que este principio se basa fundamentalmente en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

[49] Sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 18.
[50] Artículo 11, numeral 2.
[51] Artículo XXVI.
[52] Artículo 14.
[53] Artículo 8.2.
[54] Sentencia caso "Suarez Rosero vs. Ecuador" de 12 de noviembre de 1997, párr. 74, literal d).

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y que, hasta que no exista prueba plena de su responsabilidad penal, no puede ser condenada.

62. En este sentido, el principio de presunción de inocencia se constituye como una de las garantías que permiten al acusado, procesado o imputado a comparecer a un juicio o un procedimiento de cualquier índole sea éste administrativo, civil, penal, o electoral, como en el presente caso, en el cual, quien acusa, está obligado a probar la culpabilidad, sin que aquel tenga la carga de acreditar su inocencia.

63. Por tanto, esta garantía es esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta la emisión de una sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad y la misma quede en firme, siempre y cuando las pruebas actuadas hayan desvirtuado dicha presunción y sean suficientes para crear certeza en el operador de justicia de la culpabilidad del imputado.

64. A propósito de la prueba, la misma tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho, quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso, procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia de mérito.

65. Es por ello que a las partes procesales les corresponde probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.

66. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de las pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

67. La carga de la prueba, por su parte es: *"[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió"*[55].

68. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias

[55] Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.

disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

69. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

70. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[56].

71. Con base en lo expuesto, este juzgador realizará el presente análisis de acuerdo con la valoración de la prueba en su conjunto, conforme lo establece el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[57], de la que se determinará, en última instancia, si el denunciado cometió o no la infracción electoral grave relacionada con efectuar actos de campaña anticipada o precampaña electoral acusada por el denunciante y, si la prueba producida por el señor César Cárdenas Ramírez, desvirtúa la presunción de inocencia del legitimado pasivo.

72. El artículo 275 del Código de la Democracia, define a la infracción electoral como "*aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*" y las clasifica entre otras, en leves, graves y muy graves. Para las infracciones graves, la norma legal sanciona con multas de once a veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación para aquellos que realicen "*actos de campaña anticipada o precampaña electoral*", tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

73. La denuncia que dio inicio a la presente causa, refiere al presunto cometimiento de la infracción grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la

[56] "**Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.
El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

[57] "**Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.
La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.
El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".

Democracia, conducta que se le atribuye al señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", por cuanto, según afirma el denunciante, publicó los días 17 y 30 de junio de 2023, desde su cuenta de la red social *Facebook*, varias imágenes que constituyen precampaña electoral, por haber sido difundidas con anterioridad a la fecha de campaña que consta en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral, con el único fin de divulgar sus propuestas programáticas e influir directamente en el electorado.

74. Para justificar sus afirmaciones, el denunciante, anunció y adjuntó los medios probatorios, los cuales fueron producidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos; en tanto que el denunciado, en su contestación: **i)** se acogió a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé que es el denunciante quien debe probar los hechos propuestos afirmativamente en la denuncia; **ii)** manifestó su negativa pura y simple de los hechos denunciados; y, **iii)** en el desarrollo de la diligencia procesal, contradijo la prueba documental catalogándola de impertinente, inútil e inconducente.

75. En este contexto, corresponde a este juzgador determinar si el denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta en las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, realizó actos de precampaña electoral objeto de la presente denuncia, los días 17 y 30 de junio de 2023.

76. Es así que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023 convocó a la ciudadanía al proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" y aprobó el calendario electoral en el cual definió, entre otros temas, el inicio de la campaña electoral para las dignidades de asambleístas provinciales en el período comprendido entre el 8 al 17 de agosto de 2023.

77. Entiéndase por campaña electoral *"[...] la actividad desarrollada por las organizaciones políticas debidamente inscritas en un proceso electoral y durante un espacio de tiempo determinado por el ente electoral, con el fin de que sus candidatos o candidatas expongan sus planes de gobierno o propuestas programáticas para captar el voto del cuerpo electoral. [...] Por el contrario, la campaña anticipada o precampaña electoral, está definida como todo acto proselitista efectuado por las organizaciones sociales o políticas, antes del inicio oficial de la campaña electoral, con el fin de inducir al voto por un candidato a un cargo de elección popular"*[58].

78. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, considera como campaña anticipada o precampaña electoral a

> [...] todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por

[58] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa 251-2024-TCE.

intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

79. Es decir, que la campaña anticipada o precampaña electoral básicamente está relacionada con aquellas actividades realizadas con anterioridad al inicio oficial de la campaña electoral, cuyo fin es convencer a los electores de apoyar a una determinada organización política o un candidato/a para un cargo de elección popular.

80. El denunciante para demostrar los hechos acusados, aportó elementos de prueba a través de la prueba documental y pericial, los cuales fueron producidos en la audiencia oral de prueba y alegatos constantes en materializaciones otorgadas por notario público.

81. Si bien los notarios, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Notarial, son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes, teniendo como facultad la materialización de documentos, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que éstos dan fe en cuanto a su otorgamiento, mas no sobre la veracidad de su contenido; ya que no es suficiente contar con este tipo de prueba documental como sustento de una denuncia, por lo que es necesario contar con otros elementos probatorios para que el juez llegue a la convicción de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado[59].

82. Como prueba documental la parte denunciante actuó las certificaciones de documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico, que obran a fojas 32; 33 y 37 vuelta; 39 y 40 vuelta; 42 vuelta y 46 vuelta; y, 48 y 49 vuelta del expediente, otorgados y firmados por los notarios Vigésimo Tercero y Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, el 16 y 31 de octubre de 2024, respectivamente.

83. En ellas constan las materializaciones de los enlaces (links) referidos en la denuncia[60], mas aquellos que tienen relación con las materializaciones de las imágenes o fotografías que constan en los links descargados, como en el caso de los hechos denunciados 1, 2. Además dichos enlaces se encuentran almacenados en formato digital en cuatro discos compactos CD's (fojas 205 vta.; 206, 206 vta. y 207) correspondientes a cada uno de los hechos denunciados.

[59] Sentencia segunda instancia, causa Nro. 490-2022-TCE, párr. 31.

[60] 1) https://www.facebook.com/RobertoCueroAsambleista/posts/pfbid02mgnCvGsVD32iiA5jHxzESDdgNfNZv7oRYKJSyrHWn7V3TXBLdDLWg1MMXK4WqhrYl
2) https://www.facebook.com/photo/?fbid=1039221518015334&set=a.338315524772607
3) https://www.facebook.com/RobertoCueroAsambleista/posts/pfbid0kCHZmkP3XgdMNiTxgTgYdBB73gtoUAY3K3PzTg6YnLHHyb7zPuH9W1PzkJeGjBiil
4) https://www.facebook.com/photo/?fbid=795224305748391&set=a.338315528105940

84. Al momento de la reproducción de los enlaces en la diligencia procesal, este juzgador pudo constatar que los mismos contenían el mensaje "*Este contenido no está disponible en este momento*", esto debido a una posible supresión o eliminación de los mismos; por ello se reprodujo el contenido de los soportes electrónicos en los que constan las certificaciones electrónicas de documentos electrónicos otorgadas por el Notario Vigésimo Tercero y Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito de 16 de octubre y 31 de octubre de 2024, respectivamente, que evidencias que dichos enlaces fueron descargados en presencia de dichos fedatarios públicos.

85. Aquello significa que estos enlaces efectivamente existieron y fueron descargados de la red social *Facebook* al momento de solicitar su materialización por parte del denunciante; por lo mismo, el notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, emitió las certificaciones electrónicas dando fe que son "*fiel copia electrónica del documento electrónico que fue descargado ante mí (...)*".

86. La parte denunciada al momento de contradecir la prueba documental de cargo, únicamente se refirió a ella, manifestando que no es conducente, pertinente y útil sin fundamentar ni argumentar en derecho sus alegaciones[61].

87. Sobre la prueba pericial solicitada por el denunciante, precisa señalar que la misma giró en torno a un examen para determinar la "*FIDELIDAD, AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos contenidos en el soporte digital (...)*", debiendo el perito detallar "*si las imágenes han sido cortadas, editadas o manipuladas. Adicionalmente si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada*".

88. El perito designado, una vez posesionado, luego del plazo concedido por este juzgador, presento el informe pericial[62], el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales; acudió a la audiencia oral de prueba y alegatos fijada por el suscrito juez y sustentó su informe con base en la metodología y análisis de los soportes electrónicos o CD's entregados, con el fin de verificar que se encuentren en buen estado al momento de abrirlos para observar la información digital que se encuentra en su interior y extraerla para identificar la fecha en la que se grabó la información en el soporte óptico (metadatos), conforme se desprende de su intervención al momento de sustentar el informe.

89. De la extracción de la información contenida en los soportes ópticos efectuada por el perito, objeto del examen pericial, se verifica lo siguiente:

[61] "***Doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado**: Señor juez, únicamente decir que impugnamos en su totalidad la prueba practicada, por no ser conducente, pertinente, ni útil, conforme demostraremos oportunamente durante la actuación de la prueba por parte del denunciado*".
[62] Fojas 184-207.

1) **"CD-R Marca: SANKEY Color blanco de 700MB, 80 min. Manuscrito: CO4519"**: Red social Facebook: *"Roberto Cuero 17 de junio de 2023 Este viernes atendí la invitación de la compañera Mónica Brito y del Colectivo Revolucionarios del Sur donde se presentó los 72 Comités políticos que trabajarán en los distritos en #Guayaquil ¡Gracias por la invitación, el cariño de la militancia y el compromiso de todos los dirigentes con la #RevoluciónCiudadana! #VolvamosASerPatriaRafael Correa".*

Constan varias imágenes en las que se observa al candidato Roberto Cuero Medina, ahora denunciado: **i)** vestir los colores del movimiento político Revolución Ciudadana (azul, blanco y rojo) organización política que auspició su candidatura; **ii)** compartir reuniones con otras personas del movimiento político, en cuyo espacio físico consta un cartel desplegado que dice "*Revolucionarios del Sur*" con el logotipo del mentado movimiento político; **iii)** tomar un micrófono y dirigirse a los asistentes; y, **iv)** realizar un gesto con su mano a manera del número cinco junto a varias personas. (Hecho 1).

2) **"CD-R Marca: SANKEY Color blanco de 700MB, 80 min. Manuscrito: CO4520":** Red social Facebook: *"Roberto Cuero 17 de junio de 2023 Roberto Cuero ASAMBLEÍSTA"*. Se advierte la imagen del candidato, hoy denunciado, la dignidad a la que se postuló y a sus espaldas los colores del movimiento político Revolución Ciudadana (azul, blanco y rojo). (Hecho 2).

3) **"CD-R Marca: SANKEY Color blanco de 700MB, 80 min. Manuscrito: CO4521":** Red social Facebook: *"Roberto Cuero 17 de junio de 2023 ¡Siempre organizados y militantes! @RevoluciónCiudadana También ayer viernes tuvimos una reunión los candidatos para Asambleístas por #Guayas De manera permanente estamos coordinando acciones de Campaña #RevoluciónCiudadana #Volveremos ASerPatria#YaTenemosPresidenta Rafael Correa"*. Se aprecian dos imágenes en las que el candidato, hoy denunciado se encuentra junto a varias personas en una reunión de la organización a la que representa, movimiento político Revolución Ciudadana. (Hecho 3).

4) **"CD-R Marca: SANKEY Color blanco de 700 MB, 80 min. Manuscrito: CO4522":** Red social Facebook: *"Roberto Cuero 30 de junio de 2023 Roberto Cuero ASAMBLEÍSTA"*. Se puede distinguir el rostro del candidato, hoy denunciado; al pie de la referida imagen consta la dignidad a la que se postuló (asambleísta); el logotipo del movimiento político Revolución Ciudadana y el rostro del señor Rafael Correa. (Hecho 4).

90. El perito, en su informe llegó a determinar que al abrir los enlaces objeto de la pericia, se emitió el mensaje "*Este contenido no está disponible en este momento*"; de igual manera indicó: **i)** que la fecha y hora de captura, concuerdan con la fecha de publicación en la red social *Facebook,* esto es el 31 de octubre de 2024; **ii)** que las firmas constantes en la razones suscritas por el notario Sexagésimo Quinto del cantón

Quito, Pedro Castro Falconí, son válidas; y, **iii)** que no existieron modificaciones en el documento desde que fue suscrito; y, que la identidad del notario es válida.

91. Por lo mismo y, como conclusiones estableció, con respecto a los cuatro soportes ópticos, que éstos se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento, y que *"los metadatos existentes en el archivo PDF, como fechas, comentarios, fotos y textos son concordantes teniendo relación entre ellos, además se analizó las imágenes obrantes en documento digital son uniforme NO sugiere manipulación (ej. retoques locales)* ***NO*** *hay anomalías (ej. bordes extraños, texturas repetidas) por edición".*

92. Una vez concluida la producción de la prueba pericial por parte del denunciante, este juzgador concedió al denunciado, señor Roberto Cuero Medina, a través de su abogado defensor, la oportunidad de ejercer el derecho de la contradicción del informe pericial; sin embargo, la defensa técnica, conforme consta del acta de la audiencia oral de prueba y alegatos, manifestó que al momento de actuar sus pruebas de descargo interrogará al perito, de acuerdo con lo que establece el literal b) del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[63].

93. Pese a que el suscrito juez insistió a la defensa técnica del denunciado contrainterrogue al perito por ser ese el momento procesal oportuno, el abogado defensor manifestó que por el principio de la unidad de la prueba, el informe pericial es parte del proceso y por lo tanto puede ser utilizado como prueba de la parte denunciada también al momento de practicar la prueba de descargo, según la norma reglamentaria referida *ut supra*.

94. Además, basándose en el derecho constitucional a ser oído y de actuar los medios de prueba necesarios, solicitó ejercer el derecho de contradecir la prueba pericial practicada por el denunciante, para justificar la falta de pertinencia, conducencia y utilidad al momento de su intervención, siendo enfático en que no iba a actuar pruebas distintas o que no fueron anunciadas previamente.

95. En observancia de las normas del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y, con el fin de que no alegue nulidad procesal, este juzgador accedió a la solicitud de la defensa técnica del denunciado, recordándole que se le había aclarado que debía ejercer su derecho de contradicción de la prueba pericial, por lo que se dispuso que el perito regrese a la sala para responder al interrogatorio que iba a formularle el abogado de la parte denunciada, conforme así sucedió.

96. Sin embargo, esta actuación procesal realizada por la parte denunciada (interrogatorio al perito) para efectos de la presente sentencia, no será tomada en consideración ni es susceptible de valoración por este juzgador, por las siguientes razones:

[63] Art. 82.- [...] b) Al momento de practicar la prueba respectiva, la contraparte podrá contrainterrogar a los testigos o peritos, objetar la prueba documental, testimonial o pericial en forma justificada en razones de falta de conducencia, pertinencia o utilidad pedirá la exclusión de aquellas [...].

a) La norma constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7) literales c) y h) establece como una garantía del derecho a la defensa el poder ser oído en igualdad de condiciones y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, es decir, refiere a la garantía del derecho a la contradicción que consiste en la posibilidad que tienen las partes procesales de participar en el proceso, de oponerse, rebatir las afirmaciones de la parte contraria y de presentar sus objeciones en el tiempo razonable otorgado por el juzgador respecto de las pruebas anunciadas y practicadas, lo cual garantiza que exista un procedimiento justo, siendo fundamental en la garantía constitucional del debido proceso.

b) El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que en el escrito inicial el denunciante debe anunciar la prueba que pretende actuar; y, el inciso segundo señala: "*La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia*".

c) En el caso que nos ocupa, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, presentó una denuncia en contra del señor Roberto Emilio Cuero Medina, en cuyo texto el denunciante anunció los elementos de prueba de cargo (documental y pericial) para probar sus afirmaciones[64]; de esta denuncia tuvo conocimiento el denunciado una vez que fue citado con la misma[65].

d) Precisa señalar que el momento que tiene el denunciado para alegar cualquier cuestión sobre el contenido de la denuncia y de la prueba anunciada por la contraparte, se produce en la contestación, conforme lo dispone el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, se advierte que el señor Roberto Emilio Cuero Medina, no se pronunció en ningún sentido sobre la prueba documental o pericial anunciada y solicitada por el denunciante, tan solo manifestó la negativa pura y simple de la denuncia[66], lo que significa una negación general de todos los hechos señalados por el denunciante, argumento que fue reiterado en la audiencia oral de prueba y alegatos.

[64] A fojas 4 a 11 vuelta del expediente consta la denuncia formulada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en la cual anunció prueba documental y solicitó se realice un peritaje de los enlaces (links) contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos contenidos en soporte digital.

[65] A fojas 63 a 67 vta., consta el auto de admisión en el que se dispuso la citación al señor Roberto Emilio Cuero Medina con la denuncia formulada en su contra, con el fin de que dé contestación a la misma, anuncie y presente las pruebas de descargo, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

[66] A fojas 114 a 117 consta el escrito que contiene la contestación a la denuncia por parte del señor Roberto Emilio Cuero Medina, en la cual manifestó: "a) Negativa pura y simple de la denuncia presentada por parte del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez"; b) Considero que no he incurrido en ninguna conducta antijurídica que afecte los derechos de participación o menoscabe los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican una infracción electoral o, violenten las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral; (...) me acojo a lo determinado en el segundo inciso del Art. 143 del RTTCE"[66].

e) Por efectos de la negativa pura y simple formulada por el denunciado, el señor Roberto Cuero Medina no anunció prueba alguna, ni mucho menos hizo alusión a la prueba pericial solicitada por el denunciante, de manera oportuna, por lo que, al no haberlo hecho, mal podía el denunciado, al momento de su intervención, atacar el contenido y eficacia del informe pericial por medio del interrogatorio realizado al perito, que si bien, por el principio de comunidad de la prueba, dicho informe pericial pertenece al proceso y es común a todos los sujetos procesales, el contra examen debió hacerlo en el momento procesal oportuno.

f) Adicionalmente, por el principio de inmediación y al ser el juzgador quien dirige la audiencia oral de prueba y alegatos, se informó a las partes procesales sobre el desarrollo de la misma, resaltando que consistía en dos etapas: la primera, la práctica de la prueba anunciada e incorporada al proceso y el correspondiente ejercicio del derecho a la contradicción por las partes procesales; y, la segunda, la formulación de los alegatos en derecho. Sin embargo, el denunciado al no pronunciarse sobre la prueba pericial producida por el denunciante en el instante dispuesto por esta autoridad, desaprovechó la posibilidad de ejercer esta garantía constitucional.

g) Finalmente, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución señala que "*Las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". En el presente caso, se excluye del acervo probatorio la intervención del denunciante consistente en el interrogatorio al perito, por cuanto la misma fue actuada con vulneración del procedimiento y los requisitos contenidos en la normativa legal electoral, no siendo susceptible de ser valorada por este juzgador, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

97. En virtud de lo expuesto, la prueba de cargo fue producida conforme lo establece el literal a) del artículo 82 y artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad lo que permitió probar los hechos denunciados; además fue introducida al proceso de manera legal, es decir, se ciñó a lo establecido en la norma constitucional y reglamentaria, referente a su anuncio, obtención y práctica, sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de la parte contraria.

98. Por lo tanto, el denunciante ha demostrado fehacientemente que las publicaciones e imágenes objeto de análisis por parte del perito, coinciden con aquellas materializadas por los notarios públicos a petición del denunciante, para justificar los hechos denunciados y que corresponden a publicaciones efectuadas desde la cuenta del denunciado "*Roberto Cuero*" en la red social *Facebook* el 17 de junio de 2023 (hechos 1, 2, 3); y, el 30 de junio de 2023 (hecho 4) con el fin de captar el voto de los electores con anterioridad al inicio oficial del período de campaña electoral que, conforme al calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral, inició el 8 de

agosto y culminó el 17 de agosto de 2023; por tanto, se constituye en campaña anticipada, infracción electoral susceptible de sanción.

99. En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que la prueba practicada por el denunciante desvirtúa la presunción de inocencia del legitimado pasivo, señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial auspiciado por el movimiento político Revolución Ciudadana, al haberse comprobado que incurrió en el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es *"Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*.

Segundo problema jurídico

¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Roberto Cuero Medina, en la comisión de la infracción denunciada?

100. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el artículo 76 numeral 6: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*.

101. De acuerdo con el artículo 278, las infracciones electorales graves serán sancionadas con *"multa desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años"*, a quienes realicen actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

102. El artículo 285 del Código de la Democracia establece: *"En las infracciones electorales y las quejas prevista en esta ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y a las disposiciones de esta ley"*.

103. La Corte Constitucional, respecto del principio de proporcionalidad, se ha pronunciado en el sentido que *"las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas"*[67]. Además ha indicado que *"[q]uien tiene la competencia de establecer una sanción deberá apreciar el daño causado por el hecho que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*[68].

[67] Corte Constitucional, Sentencia Nro. 10-18-IN/21, párr.38.
[68] Corte Constitucional, Sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

104. El artículo 278 del Código de la Democracia establece varias sanciones que pueden ser aplicadas una vez que se ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, pudiendo el juez imponer de forma individual o conjunta la multa, la suspensión de los derechos de participación en los valores y tiempo fijados, respectivamente, así como la destitución, todo ello atendiendo a las circunstancias de cada caso.

105. En este contexto, considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente, es procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatorio. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.

106. Por cuanto la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral tiene como finalidad influir en el electorado para captar su voto, esta práctica contraviene el principio de igualdad de condiciones de todos aquellos actores políticos que se inscribieron para terciar en el proceso electoral del año 2023, por lo mismo, procede, en razón del principio de proporcionalidad, aplicar el máximo de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 278 del Código de la Democracia, sin que sea necesario aplicar la sanción de suspensión de los derechos de participación del denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓNY LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra del señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*".

SEGUNDO.- Declarar que el señor Emilio Cuero Medina, candidato a asambleísta provincial en las "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" adecuó su conducta en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Roberto Emilio Cuero Caicedo la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, esto es el valor de **NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICANOS (USD $ 9000,00)** correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción electoral. El pago de la multa impuesta, deberá ser depositada en la cuenta "*multas*" del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, debiendo remitir a

este juzgador, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes. En caso de no hacerlo, bajo prevenciones, se cobrará por la vía coactiva conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.- Notificar su contenido:

5.1. Al denunciante señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en los correos electrónicos: / denunciasrlf@gmail.com / aliciacelorio7@gmail.com / pablosemper87@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

5.2. Al denunciado, señor Roberto Emilio Cuero Medina, en las direcciones de correo electrónicas: jackie_hurtadovaldez@live.com / kisbel.lopez@protonmail.com / rcuero68@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

SEXTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA
CAUSA Nro. 252-2024-TCE

Tema: La presente sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina contra la decisión emitida en primera instancia, que le impuso la sanción de multa por la comisión de una infracción electoral grave consistente en actos de campaña anticipada, conforme al numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Tras el examen de los agravios planteados y la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el proceso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa del recurrente, y que se acreditaron de manera suficiente los elementos objetivos de la infracción denunciada. En consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada y se dispone la ejecución de las sanciones conforme al ordenamiento jurídico electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025, a las 19h03.–

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0325-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, con el asunto: *"Certificación de Pleno Jurisdiccional causa Nro.252-2024-TCE"* [1].

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0414-O de 24 de abril de 2025, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal[2].

c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0299-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"REMISIÓN DE EXPEDIENTE CAUSA Nro. 252-2024-TCE"* [3].

d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia suscrita por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Roberto Emilio Cuero

[1] Fs. 345-345 vuelta.
[2] Fs. 346.
[3] Fs. 348.

Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia[4].

2. El 31 de octubre de 2024, realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral[5]. La causa fue signada con el número 252-2024-TCE.

3. El 12 de noviembre de 2024, el juez de instancia dictó auto de sustanciación mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó citar al denunciado y dispuso diligencias probatorias[6].

4. Los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, se efectuó la citación al señor Roberto Emilio Cuero Medina mediante boletas entregadas en su domicilio electoral[7].

5. El 22 de noviembre de 2024, el señor Roberto Emilio Cuero Medina, a través de sus abogados patrocinadores, ingresó un escrito de contestación a la denuncia, adjuntando documentos habilitantes[8].

6. El 7 de enero de 2025, el abogado del denunciante ingresó un escrito solicitando diligencias probatorias[9].

7. El 13 de enero de 2025, el juez *a quo* dictó auto de sustanciación mediante el cual, entre otros, corrió traslado de la contestación y dispuso el sorteo de perito[10].

8. El 14 de enero de 2025, se realizó la diligencia de sorteo de perito, recayendo la designación inicial en el señor Fernando Joselito Garcés Meneses[11].

9. El 17 de enero de 2025, el primer perito designado presentó excusa para realizar la pericia[12].

10. El 20 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, se designó al segundo perito, señor Julio Alexi Torres Mejía, quien también presentó excusa[13].

[4] Fs. 1-13.
[5] Fs. 15-17.
[6] Fs. 63-67 vuelta.
[7] Fs. 74-82.
[8] Fs. 96-101 / 103-108 vuelta.
[9] Fs. 119-120 vuelta.
[10] Fs. 122-126 vuelta.
[11] Fs. 133-135.
[12] Fs. 142-143 vuelta.

11. El 21 de enero de 2025, el juez de instancia designó como nuevo perito al señor Edwin Javier Jiménez Guerrón[14].

12. El 22 de enero de 2025, se llevó a cabo la posesión del perito Edwin Javier Jiménez Guerrón[15].

13. El 30 de enero de 2025, el perito designado solicitó prórroga para entregar el informe pericial[16].

14. El 3 de febrero de 2025, el juez aceptó la prórroga solicitada y fijó como nueva fecha de entrega del informe pericial el 19 de febrero de 2025[17].

15. El 17 de febrero de 2025, ingresó el informe pericial suscrito por el perito designado[18].

16. El 26 de febrero de 2025, el juez dispuso correr traslado a las partes con el informe pericial y convocó a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 5 de marzo de 2025[19].

17. El 5 de marzo de 2025, a solicitud de la parte denunciada, se diferió la audiencia, fijándola para el 17 de marzo de 2025[20].

18. El 17 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral[21].

19. El 14 de abril de 2025, el juez de instancia dictó sentencia imponiendo al señor Roberto Emilio Cuero Medina la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados[22].

20. El mismo 14 de abril de 2025, se dictó auto de corrección de error material ("*lapsus calami*"), rectificando el segundo apellido del denunciado[23].

[13] Fs. 145-146 vuelta / 151-151 vuelta.
[14] Fs. 153-154 vuelta.
[15] Fs. 163-165 vuelta.
[16] Fs. 171-172 / 174-175.
[17] Fs. 177-178.
[18] Fs. 183-209.
[19] Fs. 211-214.
[20] Fs. 249-251.
[21] Fs. 276-294 vuelta.
[22] Fs. 295-310 vuelta.
[23] Fs. 315-315 vuelta.

21. El 17 de abril de 2025, el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado, interpuso recurso de apelación[24].

22. El 22 de abril de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente a Secretaría General[25].

II. Jurisdicción y competencia

23. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como los numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 14 de abril de 2025.

III. Legitimación activa

25. De la revisión del expediente se constata que el señor Roberto Emilio Cuero Medina intervino como parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 y artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

26. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la última notificación de la sentencia.

[24] Fs. 323-327 vuelta.
[25] Fs. 329-329 vuelta.

27. En el caso en examen, la sentencia de instancia fue dictada y notificada el 14 de abril de 2025 a las partes procesales. El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina el 17 de abril de 2025, conforme consta de los documentos procesales agregados al expediente; por tanto, se verifica que fue presentado de manera oportuna.

V. Argumentos de la parte procesal

28. El señor Roberto Emilio Cuero Medina, a través de su abogado patrocinador, sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos[26]:

29. Afirma que el juez de instancia fundamentó su decisión en certificaciones notariales de materializaciones electrónicas y en un informe pericial; sin embargo, sostiene que los hechos en los que se basa la sentencia se alejan de la realidad de los hechos, ya que no se habría probado la materialidad de la infracción denunciada.

30. Señala que, conforme consta en el propio informe pericial, la fecha y hora de captura de las publicaciones es el 31 de octubre de 2024, razón por la cual no se ha acreditado que las mismas se hubieran realizado en el periodo prohibido previo a las elecciones, circunstancia que resultaría determinante para excluir la existencia de la infracción.

31. Expone que, además, no existe prueba que acredite que las publicaciones denunciadas fueron efectuadas desde una cuenta de propiedad de Roberto Emilio Cuero Medina, pues en el proceso únicamente consta que se descargaron imágenes vinculadas a un perfil denominado "*Roberto Cuero*", sin que se justifique su identidad, titularidad o relación directa con el denunciado.

32. Sostiene que, aun aceptando hipotéticamente la existencia de las publicaciones, en ninguna parte del expediente, ni en el informe pericial, ni en las certificaciones notariales, ni en la sentencia de instancia, se fundamenta adecuadamente por qué los contenidos difundidos constituirían actos de campaña o precampaña electoral, dado que no se analizó su contenido ni su relación efectiva con el proceso electoral.

33. Cuestiona que, respecto al derecho a la defensa, se haya excluido del análisis el contrainterrogatorio realizado al perito en la audiencia, a pesar de que, conforme señala, "*[...] el momento procesal oportuno de objetar la prueba pericial es durante la audiencia y en el momento de actuar pruebas; esto tiene una clara lógica ya que*

[26] Fs. 323-327 vuelta.

como podría objetar un informe pericial que al momento de contestar una denuncia NO EXISTE [...]".

34. Manifiesta que la negativa pura y simple formulada en su escrito de contestación no impedía el ejercicio de su derecho a contradecir la prueba durante la audiencia, de conformidad con el principio de comunidad de la prueba y los artículos 76 numeral 7 y 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

35. Finalmente, concluye señalando que, en el proceso, "*no existe prueba alguna ni siquiera de la existencia de la infracción ni menos aún de la autoría de los hechos denunciados*", y que, en todo caso, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en el derecho constitucional a la libertad de expresión.

36. Por estas razones, solicita que se revoque y deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de instancia, ratificando su estado de inocencia.

VI. Análisis y consideraciones

37. En función de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos: **i) ¿La valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, de manera particular respecto del informe pericial y las observaciones formuladas en audiencia, vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente?**; y, **ii) ¿Se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico?**

38. En mérito de lo expuesto, se procede al análisis y resolución de los problemas jurídicos planteados en el orden establecido en el párrafo *ut supra*:

i) ¿La valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, de manera particular respecto del informe pericial y las observaciones formuladas en audiencia, vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente?

39. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal h), establece que toda persona tiene derecho a "*ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, en un proceso público, con todas las garantías necesarias para su defensa, y a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*". Esta garantía fundamental exige que los medios

probatorios sean conocidos, actuados y valorados dentro del proceso en condiciones que permitan su contradicción efectiva.

40. De manera concordante, el artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia dispone que "*el anuncio, práctica y valoración de la prueba deberán observar los principios de inmediación, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción*". A nivel reglamentario, el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establece que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento sobre los hechos controvertidos, debiendo ser valorada en forma integral, racional y conforme a los principios constitucionales del debido proceso.

41. El artículo 145 del RTTCE prevé que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba en el proceso electoral, salvo que corresponda a documentos cuya autenticidad pueda ser verificada por medios públicos accesibles o que, por su propia naturaleza, gocen de presunción de validez.

42. Finalmente, el artículo 82 del mismo reglamento reconoce el derecho de las partes a contrainterrogar a los peritos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, como manifestación del principio de contradicción y del derecho a controvertir los medios probatorios aportados por la contraparte.

43. En aplicación sistemática de estas normas, el juzgador de instancia debe garantizar que las pruebas sean actuadas respetando los principios de inmediación, contradicción y legalidad, y valorar su contenido atendiendo a su regularidad formal y sustantiva.

44. En el caso bajo análisis, el recurrente sostiene que el juez de instancia vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa al valorar el informe pericial practicado en autos y las certificaciones notariales de materialización electrónica, sin atender las objeciones formuladas durante el contrainterrogatorio al perito en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

45. De la revisión del expediente se desprende que, durante la fase probatoria, se actuaron como pruebas documentales las certificaciones notariales de materialización de publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, acompañadas de discos compactos que contenían las capturas de pantalla respectivas. Posteriormente, se dispuso la práctica de un peritaje informático sobre dichos soportes, el cual fue sustentado y expuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

46. En su informe de 15 de febrero de 2025, el perito designado manifestó que los archivos contenidos en los discos compactos correspondían a capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas los días 17 y 30 de junio de 2023, certificadas electrónicamente con fecha 31 de octubre de 2024. Además, indicó que los enlaces electrónicos denunciados ya no se encontraban disponibles en línea al momento de la práctica pericial. No obstante, se observa que las publicaciones fueron oportunamente materializadas y certificadas ante notario público (31 de octubre de 2024), garantizando su autenticidad, de acuerdo al análisis pericial posterior que corroboró la integridad de los archivos digitales sin alteraciones ni manipulaciones, asegurando así la conservación de la evidencia, a pesar de la eliminación de los enlaces.

47. Es decir, la parte denunciante incorporó como elementos probatorios varias publicaciones realizadas en la red social *Facebook* (17 y 30 junio de 2023), las cuales fueron debidamente certificadas mediante actos notariales de materialización y certificación electrónica (31 de octubre de 2024); adicionalmente, dichas publicaciones fueron objeto de un informe pericial que concluyó que los archivos digitales presentados se encontraban íntegros, sin alteraciones ni manipulaciones, y que sus metadatos resultaban consistentes con las fechas reportadas. Tales publicaciones corresponden a eventos efectuados el 17 y 30 de junio de 2023, esto es, antes del inicio oficial del período de campaña electoral establecido en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral para las "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", que se extendió del 8 al 17 de agosto de 2023.

48. De la revisión de la audiencia oral única de prueba y alegatos se constata que el abogado patrocinador del denunciado, a pesar de haber sido advertido oportunamente sobre su derecho a contrainterrogar al perito no lo ejerció. No obstante, en la fase en la que le correspondía contestar la denuncia y presentar las pruebas, pretendió actuar la prueba pericial a través del contrainterrogatorio. De igual manera, se verifica que la parte denunciada no anunció prueba, limitándose su contestación a la negativa pura y simple de los hechos.

49. Al respecto, este Tribunal observa una nesciente técnica jurídica procesal del abogado patrocinador del denunciado, quien interpreta de forma errónea el literal b) del artículo 82 del RTTCE, puesto que el interrogatorio y contrainterrogatorio de la prueba pericial se realiza en un solo acto, por lo mismo esta intervención no podía ser valorada.

50. Ahora bien, el juez de instancia, al emitir su decisión, fundamentó su convicción en la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, ponderando tanto

las materializaciones notariales como el informe pericial, conforme a los principios de inmediación y sana crítica.

51. Respecto de la alegación relacionada con la falta de verificación de los enlaces electrónicos, el juzgador consideró que la imposibilidad de acceder a los mismos no desvirtuaba el valor probatorio de las certificaciones notariales, dado que éstas fueron practicadas ante fedatarios públicos con anterioridad al inicio del proceso jurisdiccional, además de contar con un peritaje que lo respalda.

52. En cuanto a la supuesta omisión de referencia expresa a las objeciones formuladas en audiencia por la parte denunciada, cabe precisar que el artículo 82 del RTTCE garantiza el derecho a contradecir la prueba en audiencia, pero no impone la obligación de replicar o transcribir literalmente cada observación presentada. El juzgador cumplió su deber de valorar el conjunto de la prueba actuada, empleando criterios de razonabilidad, coherencia y pertinencia, en observancia del principio de libre valoración racional.

53. La jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la valoración de la prueba no exige que el juzgador reproduzca cada argumento de las partes, sino que analice de manera integral la suficiencia, idoneidad, fuerza persuasiva de los elementos probatorios obrantes en autos y su relevancia en la resolución del caso de forma razonada.

54. Además, cabe indicar que el apelante se limitó a señalar inconsistencias respecto a la fecha de captura y a la falta de constatación directa de los enlaces, sin aportar elementos objetivos que desacreditaran la existencia de los actos publicitarios denunciados ni su vinculación con el recurrente.

55. En consecuencia, la valoración conjunta de las pruebas realizada por el juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del recurrente. El juzgador actuó dentro de los márgenes constitucionales y legales aplicables, respetando los principios de inmediación, contradicción, legalidad y valoración racional de la prueba, conforme lo exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

56. Por tanto, este Tribunal concluye que no se ha configurado vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa en la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual se desestima el primer agravio formulado en el recurso de apelación.

ii) ¿Se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico?

57. La infracción de campaña anticipada se encuentra tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, que sanciona como infracción electoral grave el "*realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral*". A su vez, el artículo 8 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, expedido por el Consejo Nacional Electoral, establece que los actos de campaña comprenden todas aquellas acciones de propaganda, publicidad electoral, distribución de objetos promocionales, u otras manifestaciones tendentes a influir en la voluntad popular, realizadas antes del inicio oficial del período de campaña electoral.

58. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha reiterado que la campaña anticipada se configura cuando se despliegan actividades dirigidas a solicitar el voto, posicionar candidaturas o difundir propuestas programáticas fuera de los plazos establecidos oficialmente para la campaña electoral; así, se ha reconocido que los actos de promoción personal realizados a través de redes sociales también pueden integrar este tipo infraccional, en tanto cumplan con tales elementos objetivos.

59. De acuerdo con la actualización del calendario electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2023, el período de inscripción de candidaturas para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 se extendió del 28 de mayo al 13 de junio de 2023; mientras que la campaña electoral oficial para asambleístas provinciales se autorizó del 8 al 17 de agosto de 2023. En consecuencia, cualquier actividad de propaganda realizada antes del 8 de agosto de 2023 puede constituir campaña anticipada si cumple con los elementos objetivos exigidos.

60. En el caso *sub examine*, de las pruebas documentales y periciales actuadas se desprende que el ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina difundió en su cuenta de la red social *Facebook*, los días 17 y 30 de junio de 2023, diversas publicaciones que contenían su imagen, su nombre acompañado de la dignidad a la que aspiraba (asambleísta), referencias explícitas a su movimiento político, uso de colores partidarios y consignas propias de su organización, tales como "*volveremos a ser patria*" y "*Revolución Ciudadana*", acompañadas de logos y símbolos visuales asociados.

61. Las publicaciones fueron debidamente materializadas mediante actos notariales y certificaciones electrónicas realizadas el 31 de octubre de 2024, además de constatada su integridad mediante informe pericial. El informe pericial actuado corroboró la integridad de los archivos digitales contenidos en los CDs presentados como prueba, descartando alteraciones, manipulaciones o inconsistencias en los metadatos relevantes. Además, conforme lo señalado por este Tribunal en las sentencias Nros. 111-2023-TCE, 121-2023-TCE y 251-2024-TCE, las publicaciones difundidas a través de redes sociales pueden ser objeto de valoración probatoria.

62. De la valoración objetiva, clara y suficiente de los medios de prueba practicados, se acredita que las publicaciones denunciadas constituyeron actos de promoción política en favor del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina, realizados fuera del período oficial de campaña. En efecto, las imágenes y textos difundidos no se limitaron a manifestaciones genéricas de apoyo político, sino que incorporaron de manera explícita la identificación del candidato, la dignidad a la que postulaba y consignas de movilización electoral, configurando una estrategia de posicionamiento anticipado frente al electorado.

63. El recurrente no aportó prueba alguna que desvirtúe estos hechos ni que acredite que las publicaciones correspondan a actividades de naturaleza distinta a la promoción electoral. Por el contrario, durante su intervención en audiencia, se limitó a cuestionar la pertinencia y utilidad de las materializaciones y del informe pericial, sin impugnar específicamente el contenido de las publicaciones ni su evidente carga proselitista.

64. Sobre este punto, resulta pertinente recordar que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Electoral, la carga probatoria en los procesos contencioso electorales recae en la parte denunciante respecto de los hechos constitutivos de la infracción, pero también corresponde a la parte denunciada aportar prueba idónea para desvirtuar las imputaciones, cuando éstas se encuentran suficientemente sustentadas.

65. Finalmente, cabe destacar que las publicaciones denunciadas fueron emitidas durante el mes de junio de 2023, es decir, antes del inicio del período de campaña autorizado (8 de agosto de 2023), cumpliéndose así el elemento temporal para la configuración de la infracción.

66. Por consiguiente, este Tribunal concluye que se acreditaron plenamente los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, conforme a

los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico electoral, razón por la cual se desestima también el segundo agravio formulado en el recurso de apelación.

67. En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa en la valoración probatoria realizada por el juez de instancia; asimismo, se verifica que el recurrente incurrió en la infracción electoral grave de campaña anticipada, conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 14 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Disponer al juez electoral de instancia que proceda con la ejecución de las sanciones impuestas en la sentencia de primer nivel, conforme a lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Oficiar al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute el cobro de la multa impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos: denunciasrlf@gmail.com, aliciacelorio7@gmail.com y pablosemper87@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

4.2. Al señor Roberto Emilio Cuero Medina, en las direcciones de correo electrónico: jackie_hurtadovaldez@live.com, kisbel.lopez@protonmail.com, rcuero68@yahoo.es y guillermogonzalez333@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.04.30 23:03:05 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.04.30 20:19:30 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 252-2024-TCE
(Voto Concurrente)

VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

ANÁLISIS JURÍDICO

1. El recurrente ha planteado su recurso de apelación, aduciendo que en la sentencia de instancia y en el desarrollo del proceso no se ha llegado a comprobar la materialidad de la infracción, la autoría de dicha infracción en correlación con el denunciado, así también que estos elementos llevan a establecer la inexistencia de conducta antijurídica por parte del señor Roberto Emilio Cuero Medina.

2. Con estos elementos constantes en el recurso de apelación es de relevancia que este Tribunal analice cada una de las apreciaciones, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico con la finalidad de atender lo solicitado por el denunciado.

¿Los elementos probatorios anunciados y practicados en la audiencia son suficientes para comprobar la materialidad y responsabilidad del denunciado?

3. Cabe el análisis que dentro del proceso el denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba ha singularizado varios medios probatorios que por parte del juez de instancia han sido admitidos para su valoración al tener estrecha relación con el objeto de la controversia, así también estos elementos probatorios gozan de la característica de utilidad, pertinencia y conducencia, con lo antes enunciado se procede a establecer la materialidad de la infracción como la responsabilidad, en el conjunto del nexo causal establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Materialidad de la Infracción

4. Se entiende por materialidad de la infracción, a la existencia de hechos ciertos y comprobados, por lo cual debe existir prueba suficiente que demuestre con su práctica que los hechos denunciados evidencien la comisión de la conducta tipificada en la infracción, en otras palabras la materialidad hace referencia a la existencia objetiva del hecho infractor.

5. En el caso en concreto y haciendo referencia a las infracciones electorales graves, se debe tomar en consideración que la prueba debe estar encaminada a comprobar que ha existido un acto que es subsumible a los verbos rectores, como también a los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.

6. De los hechos que son considerados como probados tenemos que se ha realizado varias publicaciones en redes sociales en las fechas de 17 de junio de 2023 y el 30 de junio de 2023, que estos mensajes están enfocados en captar votos de los electores, esto en fechas no autorizadas en el calendario electoral, es así que con la prueba documental y pericial se han dado por cierto que dichas publicaciones han sido realizadas en esas fecha y por lo tanto cumple con los requisitos para determinar la materialidad.

7. Por lo que en conclusión del presente acápite la materialidad de la infracción, se debe considerar probada, ya que, los medios que han sido practicados y valorados han estado encaminados a comprobar que el hecho denunciado posee los elementos objetivos del tipo y que los mismos resultan subsumibles al verbo rector, así mismo que estos hechos punibles gozan de la relevancia jurídica para ser juzgados.

Suficiencia Probatoria

8. En todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad, que en los párrafos anteriores ya ha sido superada.

9. Para el análisis de la prueba y determinar si esta es suficiente, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:

> *El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la*

culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas 'irrazonables', con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente" (Taruffo, M., 249: 2010)

10. Ante lo expuesto en el caso en concreto, toda vez, que se han admitido los medios probatorios de la parte denunciante y que la parte denunciada, no ha anunciado sus medios de prueba, analizando la carga probatoria, se ha arribado a la conclusión que dichas pruebas cumplen con el nivel de suficiencia del umbral antes fijado, ya que de las pruebas, determinan la certeza referente a las publicaciones realizadas de forma anticipada a la campaña electoral y que en los mensajes de esta tiene por objeto el captar el voto.

Autoría del denunciado

11. La defensa técnica del denunciado ha expresado que no se ha comprobado que el señor Roberto Emilio Cuero, no es el propietario de la cuenta de donde se emitieron las publicaciones, ante ello es oportuno que se analice que si la parte denunciada alega la existencia de ausencia de responsabilidad del acto denunciado, es esta quien debe de proveer elementos o medios probatorios que sustenten esta aseveración.

12. Si bien es cierto la presunción de inocencia es un derecho que asiste al denunciado, esta no da por cierto las alegaciones que vierta el denunciado, por lo que en aplicación del principio de igualdad de armas y ante la presentación de argumentos que se enfoquen a la ausencia de uno de los elementos objetivos del tipo infraccional la carga de la prueba se revierte, y será el denunciado quien deberá comprobar la ausencia de responsabilidad.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.04.30 21:06:38 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

LO CERTIFICO. Quito, D.M., 30 de abril de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 252-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025, a las 19h46.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico, recibido el 06 de mayo de 2025[1], desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto ***"Ampliacion y aclaración sentencia causa 252-2024"*** *(sic)*.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2025[2], el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, con cuatro votos a favor y un concurrente, decidió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa.

2. El 06 de mayo de 2025, el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina, ingresó un escrito[3], a través del cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 252-2024-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina, quien intervino como parte procesal en la presente causa. En consecuencia, se verifica que el recurso horizontal ha sido presentado por sujeto procesal legitimado, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuyo recurso horizontal se solicita fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2025 y notificada a las partes procesales ese mismo día. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 06 de mayo de 2025. Toda vez que

[1] Fs. 372-374.
[2] Fs. 355-361 (sentencia) / 363-364 (Voto concurrente).
[3] Fs. 372-374.

la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso horizontal, ingresado el 06 de mayo de 2025, el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina, solicita que se aclaren y amplíen determinados fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2025. En lo principal, el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes puntos:

7.1. En primer lugar, cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal respecto del artículo 82 del RTTCE, específicamente en lo concerniente a la oportunidad procesal del contrainterrogatorio de peritos. Afirma que "*el momento de practicar la prueba es el momento en el que puedo (como contraparte) 'contrainterrogar a los testigos o peritos'*", por lo que solicita que se aclare en qué parte de la normativa se establece que dicho contrainterrogatorio debe realizarse en un solo acto, como se concluye en los párrafos 48 y 49 de la sentencia impugnada.

7.2. En segundo término, sostiene que ninguna de las pruebas actuadas durante la audiencia justificaría la afirmación contenida en el párrafo 60 de la sentencia, en cuanto a que las publicaciones objeto de la denuncia habrían sido difundidas en una red social de su propiedad. En tal virtud, solicita que se aclare "*¿Qué pruebas ha valorado el juzgador para establecer que las publicaciones materia de la denuncia han sido realizadas en alguna red social de mi propiedad o que yo las haya realizado?*"

7.3. Finalmente, alega una supuesta incongruencia entre las fechas establecidas en la sentencia y las señaladas por el perito en su informe técnico, indicando que "*el perito en su informe pericial ha señalado como conclusiones que los metadatos de los archivos periciados establecen que la fecha y hora de captura concuerdan con la fecha de publicación en la red social Facebook, esto es el 31 de octubre de 2024*", por lo que requiere que se aclare el razonamiento lógico que permitió concluir que las publicaciones corresponden al mes de junio de 2023 y no a la fecha indicada en el informe pericial.

VI. Consideraciones jurídicas

7. El artículo 217 del RTTCE establece que el recurso de aclaración procede únicamente para dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia; mientras que el recurso de ampliación aplica cuando en la resolución no se hubieren tratado todos los puntos objeto de la *litis*.

8. En el presente caso, el recurso horizontal interpuesto por el abogado defensor del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina solicita aclaración y ampliación respecto de algunos fundamentos expuestos en la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de abril de 2025, de manera particular con relación al momento procesal de actuación de la prueba, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la fecha de las publicaciones que fundamentaron la declaración de responsabilidad. Sin embargo, pese a manifestar que presenta "aclaración y ampliación", el escrito se circunscribe a tres preguntas orientadas

exclusivamente a aclarar pasajes de la sentencia, sin exponer argumento ni petición alguna de ampliación sobre puntos omitidos.

9. Respecto del primer punto, concerniente a la supuesta oscuridad del razonamiento expuesto en los párrafos 48 y 49 de la sentencia, en los que se analiza la actuación del contrainterrogatorio al perito durante la audiencia, este Tribunal observa que no existe ninguna ambigüedad o falta de precisión que deba ser aclarada. Como se expuso de manera expresa y clara, el abogado defensor del denunciado no ejerció su derecho al contrainterrogatorio en el momento oportuno, pretendiendo hacerlo fuera de la fase procesal correspondiente, lo cual fue valorado conforme al artículo 82 del RTTCE y en estricta aplicación del principio de inmediación procesal. El señalamiento respecto a la técnica jurídica deficiente no constituye una afirmación ambigua, sino una valoración judicial explícita y motivada.

10. En cuanto al segundo aspecto alegado, relacionado con la autoría de las publicaciones en redes sociales, el Tribunal fue claro al indicar, en los fundamentos de hecho y de derecho, que la prueba pericial y las certificaciones notariales aportadas al proceso fueron valoradas conjuntamente conforme a los principios de legalidad y contradicción. La sentencia establece con precisión que los archivos digitalizados, certificados ante notario público y verificados por el perito, evidencian publicaciones realizadas en perfiles que contienen elementos identificativos del denunciado, como imagen, nombre, consignas, colores y logos de su organización política. Por tanto, no existe omisión alguna que justifique una aclaración del fallo.

11. Finalmente, respecto del alegato sobre la supuesta contradicción entre los metadatos y las fechas establecidas en la sentencia, este Tribunal ya se pronunció de manera expresa en los considerandos respectivos. En efecto, se determinó que la certificación notarial corresponde al 31 de octubre de 2024, mientras que el contenido digitalizado hacía referencia a publicaciones que ostentaban como fechas visibles el 17 y 30 de junio de 2023. Dichas fechas constan en los documentos certificados y fueron ratificadas como parte del análisis técnico efectuado por el perito, quien corroboró que los metadatos de los archivos analizados —incluidos comentarios, fechas, textos e imágenes— eran plenamente coherentes con el contenido de las certificaciones notariales, sin que exista indicio alguno de alteración o manipulación. De esta forma, no existe error material ni oscuridad que amerite aclaración alguna.

12. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso horizontal interpuesto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 217 del RTTCE para ser acogido, al pretender reabrir el debate sobre hechos ya valorados y decididos mediante sentencia debidamente motivada y notificada.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el abogado Guillermo González Orquera, en calidad de defensor técnico del señor Roberto Emilio Cuero Medina.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos: denunciasrlf@gmail.com, aliciacelorio7@gmail.com y pablosemper87@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

2.2. Al señor Roberto Emilio Cuero Medina, en las direcciones de correo electrónico: jackie_hurtadovaldez@live.com, kisbel.lopez@protonmail.com, rcuero68@yahoo.es y guillermogonzalez333@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.05.08 20:56:26 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.05.08 20:19:17 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 252-2024-TCE
(Voto Concurrente)

VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

 "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

 *"Art.- 15.2.- **Continuidad de Pleno Jurisdiccional.** - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haber emitido voto concurrente en la presente causa y que el recurso no hace referencia a dicho voto no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.05.08 21:28:23 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 252-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y tres (53) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de abril de 2025 (32 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 30 de abril de 2025 (16 fojas); y el auto de aclaración (voto de mayoría y voto concurrente) de 08 de mayo de 2025 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 252-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.